Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 16 de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-0297, informando que el proceso fue abonado como ejecutivo y además que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que mediante memorial allegado en formato PDF, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones por las costas procesales y los intereses moratorios de ellas, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *"(…)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe(…)",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente por las costas dentro del proceso ordinario que se adelantó bajo el radicado 2016-715 ya que la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los intereses sobre las costas no es procedente dado que el titulo ejecutivo que para el presente caso es la sentencia del proceso ordinario, no se indicó que sobre dicho emolumento se pagaran intereses; no obstante, el Despacho al verificar la plataforma de títulos judiciales, encontró que, para el presente proceso, en efecto existe el título judicial n°. 400100006315556 por valor de $250.000 valor que será entregado al apoderado de la ejecutante.

Razón por la cual, se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenará entregar el título judicial n°. 400100006315556 por valor de $250.000 al abogado Juan Camilo Díaz Rodríguez, identificada con C.C. 80.871.142 y T.P. 179.149 del CSJ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Luz Marina Aguas Rojas** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar el título judicial 400100006315556 por valor de $250.000 al abogado Juan Camilo Díaz Rodríguez, identificada con C.C. 80.871.142 y T.P. 179.149 del C.S.J, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por estado **N° 068 del 21 de septiembre de 2021**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a21f81bef3445873860b6dc6fa224a38fd4ba7f771a59adef98e8f1105441a9
Documento generado en 20/09/2021 03:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica